

ORDENANZA Nº: 2023/02.-

Ramallo, 08 de julio de 2002

VISTO:

La Ordenanza Fiscal e Impositiva del Partido de Ramallo para el Ejercicio 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el contexto macroeconómico de la República Argentina ha sufrido cambios importantes desde la fecha de tratamiento y sanción de la precitada norma hasta la actualidad;

Que dichas circunstancias han agravado de manera notable los problemas de financiamiento de la Municipalidad de Ramallo hasta conducirla al borde de la parálisis de su funcionamiento y con graves secuelas para su personal y sus proveedores;

Que todo lo antedicho impone la necesidad de complementar las políticas de contención del gasto con medidas orientadas a recomponer los ingresos tributarios;

Que la formulación de nuevos parámetros tributarios deben necesariamente regirse con criterios de equidad que graven a los sectores comparativamente mejor posicionados ante el nuevo marco económico y a aquellos que se han visto beneficiados en los últimos años por desempeñarse en mercados cuasi cuativos de alta rentabilidad;

Que en el Honorable Concejo Deliberante existen importantes proyectos orientados en el sentido precedentemente expuesto;

Que es responsabilidad prioritaria del Departamento Ejecutivo proyectar las normas fiscales e Impositivas;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Modifícanse el **Título IV** de la **Ordenanza Fiscal** y el **Título IV** de la **Ordenanza Impositiva** para el Ejercicio 2002, los que en adelante quedarán redactados de la siguiente forma:

“TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 52º) Por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en locales, establecimientos, oficinas y dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales de servicios, inclusive la prestación de servicios públicos y actividades asimilables, la Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas e importes a abonar y que en cada caso serán de aplicación.

ARTÍCULO 53º) Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias, servicios y actividades asimilables alcanzados por esta tasa. Se establece la obligatoriedad del pago por cualquier actividad alcanzada por la misma, aún cuyo desarrollo sea temporal.

ARTÍCULO 54º) La base imponible estará constituida, para las actividades comerciales y de servicios, cuyas ventas anuales totales de la empresa en todo el país superen la suma

establecida en la Ordenanza Impositiva, por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, y para el resto de los contribuyentes se determinará en función de la cantidad de personas, efectivamente ocupadas por el contribuyente en jurisdicción de la Municipalidad de Ramallo, salvo casos especiales de tributación expresamente determinado. No se tendrá en cuenta para el cómputo antedicho.

- En sociedad de Hecho: componentes, miembros.
- En sociedad Anónima; Miembros del Directorio.
- En sociedad de Responsabilidad Limitada: Socios Gerentes.
- Otros tipos Jurídicos: Personal que ejerce las tareas de dirección.

Para los Contribuyentes cuya base imponible esté constituida por la cantidad de personas ocupadas se establecen las siguientes categorías:

- CATEGORÍA I:** Incluirá a los contribuyentes que ocupen **hasta tres (3)** personas;
- CATEGORÍA II:** Incluirá a los contribuyentes que ocupen **más de tres (3)** personas y hasta cincuenta (50);
- CATEGORÍA III:** incluirá a los contribuyentes que ocupen **más de cincuenta (50)** personas.

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para el pago del impuesto a los Ingresos Brutos. Los Ingresos Brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

No integrarán la base imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

- 1.- Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor de venta de bienes o servicios. En el caso del Impuesto al Valor Agregado se deducirá el débito fiscal en aquellos casos que el contribuyente se encuentre inscripto como tal.
- 2.- La suma correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, ya sea por pronto pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 3.- Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 4.- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
- 5.- Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- 6.- En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos, los Impuestos Nacionales que los graven.

7.- La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- 1.- En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compraventa sean fijados por el Estado.
- 2.- En la comercialización de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y venta.
- 3.- Comercialización mayoristas y minoristas de cigarrillos, cigarros y tabaco en general.
- 4.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma de haber de la cuenta resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta.
- 5.- Para las Compañías de Seguros y de Capitalización y Ahorro, se considera monto imponible, toda aquella remuneración por servicios o un beneficio para la entidad.
- 6.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible

estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transfieran a sus comitentes.

7.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Para aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones liquidarán la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral. Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios Municipios o Comunas, será de aplicación el Artículo 35º de dicha norma, a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A tal efecto, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones municipales o provinciales que correspondan, mediante la presentación de las declaraciones juradas, boletas de pago, constancia de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

A los efectos de la distribución, entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires del monto imponible, se considerarán los ingresos y los gastos del último balance cerrado anterior al cierre del ejercicio fiscal, que serán de aplicación para todo el próximo ejercicio fiscal a liquidar. De no practicarse balances comerciales, se atenderán los gastos e ingresos determinados en el ejercicio fiscal inmediato anterior. A opción del contribuyente podrá abonar la tasa en función de los ingresos provenientes de la jurisdicción Ramallo.-----

ARTÍCULO 55º) El período fiscal será desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año en ----- curso. Todos los contribuyentes volverán a encuadrarse el 1º día del mes de aprobación de esta Ordenanza. La tasa se liquidará e ingresará mediante anticipos de las siguientes forma:

1.- Para los Contribuyentes cuya actividad sea comercio y/o servicio, cuyos montos anuales de ingresos brutos gravados, exentos y no gravados no superen el importe de \$ 400.000, la forma de ingreso será bimestral. En caso que superen dicho importe la forma de ingreso será mensual.

2.- El resto de los contribuyentes, lo harán en forma mensual, salvo disposición contraria de la Ordenanza Impositiva.

Los anticipos se liquidarán en base al monto imponible y/o personal ocupado, correspondiente al mes o bimestre anterior al del pago y conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo determinará la fecha en que se deberá presentar la Declaración Jurada Anual que resuma las operaciones ocurridas en el Ejercicio Fiscal.

El pago, para los contribuyentes mensuales, lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva sobre los ingresos determinados según las normas del Artículo Nº 54º, a los mínimos que surjan por la aplicación de la Ordenanza antes mencionada. De la comparación de ambos procedimientos, se ingresará el importe mayor.

En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas. Si la sumatoria de dicho monto no alcanza los mínimos establecidos, deberá abonar el mayor de estos últimos.

La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las Declaraciones Juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden para el pago de las tasas siguientes, siempre que hasta el día QUINCE (15) de febrero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro al 31 de diciembre.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable hasta el momento de la comunicación, salvo que demostrare fehacientemente que el cese de actividades se haya producido con anterioridad.

Los contribuyentes deberán comunicar a la Municipalidad de la cesación de sus actividades dentro de los QUINCE (15) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho. En ambas situaciones se procederá al cobro de los gravámenes, accesorias, multas o intereses adeudados.

Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo o, de comprobarse, el momento en que se hubiere realizado un cambio de domicilio, con el objeto de percibir, si los hubiera, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, independientemente, al pago de esta tasa.

Cuando no se registren ingresos durante el mes o bimestre se abonará la tasa mínima. En el caso de cese temporario, el mismo deberá comunicarse con carácter de declaración jurada con CINCO (5) días de anticipación a que se inicie el mes o bimestre correspondiente, dando lugar al no pago de tasa por dicho período. En caso de incumplimiento o constatación de falsedad, dará lugar al cobro del o los períodos correspondientes con sus intereses punitivos, más la multa por defraudación.

Los importes mínimos fijados por la Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.-----

ARTÍCULO 56º) Tasa Fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta con-----
veniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.-----

ARTÍCULO 57º) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya ----- sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación de acuerdo al Artículo Nº 49º, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente en tal sentido.

En el caso de que el contribuyente no hubiere presentado la declaración jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente podrá practicarse de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario (o de un bimestre en su caso) serán considerados como mes (o bimestre) completo.

El encuadramiento para las distintas actividades se determinará de la siguiente forma:

Referido a la condición monto de ventas anuales, se tomarán las ventas anuales de la empresa en su conjunto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio determinarán su encuadramiento como contribuyente de pago mensual o contribuyente de pago bimestral y esta condición será mantenida durante todo el ejercicio.

Cuando un mismo contribuyente ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios en forma conjunta, se encuadrará a los efectos de la tributación de la presente tasa, en la forma de pago bimestral, siempre y cuando los ingresos por actividades comerciales y de servicios no superen en un cincuenta por ciento (50%) el total de los ingresos. Caso contrario, su actividad se considerará comercial y/o de servicios en un todo. A los efectos de determinar la proporcionalidad mencionada se efectuará el cálculo en base al ejercicio fiscal inmediato anterior, y será de aplicación para todo el ejercicio a liquidar.

Establécese un régimen de descuentos que será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 58º) El monto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, calculado a ----- base de las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva Anual sufrirá los porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a las cuentas “Fondo Municipal de la Vivienda”, “Subsidio a las Sociedades de Bomberos Voluntarios” y “Fondo Municipal de Obras Públicas”.-----

ORDENANZA IMPOSITIVA

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 14°) De acuerdo a lo establecido en el Título IV de la Ordenanza Fiscal,----- fíjase las siguientes alícuotas, mínimos por actividad y mínimo especiales:

A) Para las actividades comerciales y de servicios, en tanto no superen el monto de \$ 400.000.- de ventas anuales, y para las actividades industriales y/o manufactureras, la tasa se calculará de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORÍA I: Una treinta y cinco avas partes (1/35) del sueldo vigente al 01-01-92 del personal de la Municipalidad de Ramallo que reviste dentro del agrupamiento Profesional Clase I, por cada persona ocupada.

CATEGORÍA II: Una veintiuna avas partes (1/21) del mismo sueldo por cada persona ocupada que exceda de tres (3) y hasta cincuenta (50) personas. El importe así determinado se adicionará al que resulte del inciso anterior.

CATEGORÍA III: Una doce avas partes (1/12) del mismo sueldo por cada persona ocupada cuyo número exceda de cincuenta (50) personas. El importe así determinado se adicionará a los resultantes de la aplicación de los incisos anteriores.

B) Para las actividades comerciales y de servicios cuyas ventas anuales superen los \$ 400.000.-, la tasa se calculará aplicando, sobre los Ingresos Brutos, una alícuota general del 0,40 %, excepto para aquellas actividades que se detallan a continuación, las que tributarán las siguientes alícuotas:

1.- Electricidad, Gas, Telefonía, TV por cable y otras actividades asimilables.....	0,60 %
2.- Comercio al por mayor y por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enceres domésticos.....	0,40 %
3.- Servicio de hotelерías y restaurantes.....	0,50 %
4.- Servicio de Transporte, de almacenamiento, de comunicaciones y Oficinas de Compañías de Seguros.....	0,60 %
5.- Intermediación Financiera y otros servicios financieros.....	1,10 %
6.- Servicios Inmobiliarios, empresariales y de alquiler.....	0,50 %
7.- Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria...	0,50 %
8.- Enseñanza.....	0,10 %
9.- Servicios Sociales y de Salud.....	0,30 %

Se exceptúa de la alícuota general a la actividad de clínicas y sanatorios con internación, las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en:... 0,20 %

ARTÍCULO 15°) De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 56° establécense los siguientes----- importes mínimos anuales, los cuales se aplicarán proporcionalmente en forma bimestral:

a) Clubes nocturnos, Dancing, Bailantas, Confiterías Bailables, Boites.....	\$	2.040,00
b) Bares Bailables, Pubs Bialables.....	\$	2.040,00
c) Confitería para menores.....	\$	2.040,00
d) Bares para menores.....	\$	500,00
e) Bares Bailables para menores.....	\$	2.040,00
f) Cabarets y similares.....	\$	2.600,00
g) Hoteles con alojamiento por hora, moteles y actividades similares.....	\$	2.600,00
h) Salas de juegos – Ord. N° 1603/98.....	\$	400,00
i) Salas de juegos de azar.....	\$	5.000,00
j) Cajeros Automáticos.....	\$	2.000,00

Para los Contribuyentes que abonen las cuotas en término gozarán de un descuento del 30% (treinta por ciento), al no registrar deudas en dicha Tasa Municipal.-----

ARTÍCULO 16°) La presente Tasa se abonará en las fechas que determine el Departa----- mento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a los criterios definidos por el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal, a saber:

a) Para las actividades previstas en el inc b) del Artículo 14° y para la Categoría III del inc. a) del mismo Artículo, la forma de ingreso serán mensual.

b) Para el resto de las actividades será bimestral.-----

ARTÍCULO 17º) Establécese el siguiente régimen de descuentos:

- a) Para los Contribuyentes comprendidos en el inc. **a)** del Artículo anterior, regirá el **diez por ciento (10 %)** de descuento siempre que no registre deuda por esta Tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.
- b) Para los demás Contribuyentes regirá el **diez por ciento (10 %)** de descuento por pago en término, excepto los Contribuyentes comprendidos en el Artículo 15º.-----

ARTÍCULO 18º) Sobre el monto correspondiente a la Tasa, se deberá aplicar un porcen-----
----- taje de 2,5 % que se destinará a la cuenta especial “Fondo Municipal de la Vivienda”, de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 128/84 y modificatoria N° 146/84.-----

ARTÍCULO 19º) Sobre el monto correspondiente a la Tasa se deberá aplicar un porcen-----
----- taje del 0,7 % a la cuenta especial “Subsidio a las Sociedades de Bomberos Voluntarios”, de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 726/89 y sus modificatorias.-----

ARTÍCULO 20º) Sobre el monto correspondiente a la Tasa se deberá aplicar un porcen-----
----- taje del 5 % a cada Contribuyente caracterizado en el rubro. El importe resultante será ingresado a la cuenta especial “Fondo Municipal de Obras Públicas”.
Exceptúase del pago porcentual a este fondo especial a los Contribuyente de la Categoría I ----- del ----- inc. ----- a) ----- del ----- Artículo 14º”.-----

ARTÍCULO 2º) Deróganse los Artículos 142º a 145º de la Ordenanza Fiscal y los Artículos -----
----- 69º a 71º de la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio 2002.-----

ARTÍCULO 3º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DÍA 08 DE JULIO DE 2002.-----